134

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00351** 00

Reconócesele personería a la abogada DIANA MARCELA ANGULO ARIZA, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (fl. 132 C-1).

Se conmina a la actora para que notifique en debida forma a los demandados RICARDO GUAYANA CASTRO y ELVIA JOCABED SALDAÑA OLAYA.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 de 11 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

67

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00235** 00

Previo a agregar a autos los citatorios remitidos a los demandados, requiérase a la actora para que allegue las certificaciones de entrega expedidas por la empresa de mensajería en las que se evidencie que la persona a notificar vive o labora en la dirección suministrada, en punto de las notificaciones a los correos electrónicos sírvase allegar acuse de recibido de cada uno de los correos, como quiera que brilla por su ausencia documental alguna que demuestre que efectivamente la parte demandada recibió dicha notificación o que tiene conocimiento de la misma, el sólo hecho de remitirla no evidencia que la pasiva lo haya recibido.

Lo anterior para salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva.

En punto de la solicitud de dictar sentencia anticipada, no se ha integrado la litis por lo que no es procedente emitir dicha sentencia, pues la entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución no da a entender que la pasiva ya se encuentra notificada de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 de 11 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

58

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00126** 00

Previo a tener en cuenta el citatorio remitido a la pasiva, **ALLÉGUESE ACUSE DE RECIBIDO**, como quiera que brilla por su ausencia documental alguna que demuestre que efectivamente la parte demandada recibió dicha notificación y que tiene conocimiento de la misma, el sólo hecho de remitirla no evidencia que la pasiva lo haya recibido.

De otra parte desestímense el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., visible a folios 37 C-1 en razón a que hace se omitió indicar la fecha de elaboración conforme a los lineamientos del artículo 292 el cual en la parte pertinente reza: *"(...) se hará por medio de aviso que deberá* ***expresar su fecha*** *y la de la providencia que se notifica (...)".* (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que trata el artículo 292 *ibídem* a la parte pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 018 de 11 de febrero de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00076** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por JOSE DE JESUS HERNANDEZ BAEZ contra ANGEL MARIA SALAMANCA JIMENEZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 7 C-1) personalmente conforme da cuenta el acta visible a folio 21 C-1, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. [1], el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 28 de enero de 2020 (fl. 7 C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $370.000 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

[1] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 de 11 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 00654** 00

Agréguese a autos el citatorio remitido a la parte demandada (fl. 14 y vto C-1), el cual dio como resultado positivo, de otra parte desestímense el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., visible a folios 21 a 23C-1 en razón a que hace se omitió indicar la fecha de elaboración conforme a los lineamientos del artículo 292 el cual en la parte pertinente reza: *"(...) se hará por medio de aviso que deberá* ***expresar su fecha*** *y la de la providencia que se notifica (...)".* (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que trata el artículo 292 *ibídem* a la parte pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 de 11 de febrero de 2021.

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

113

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2018 01125** 00

Agréguese a autos el citatorio remitido a la parte demandada (fl. 36 a 38 C-1), el cual dio como resultado positivo, de otra parte desestímense el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., visible a folios 21 a 23C-1 en razón a que hace se omitió indicar la fecha de elaboración conforme a los lineamientos del artículo 292 el cual en la parte pertinente reza: *"(...) se hará por medio de aviso que deberá* ***expresar su fecha*** *y la de la providencia que se notifica (...)".* (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que trata el artículo 292 *ibídem* a la parte pasiva.

Sumado a lo anterior, requiérase a la actora para que informe la forma como la obtuvo la dirección de correo electrónico, y así mismo allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ello de conformidad con la establecido en el artículo 8° inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

NELLY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 018 de 11 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00165** 00

Previo a agregar a autos el citatorio remitido a la parte demandada (fl. 21 C-1), allegue constancia de la empresa de mensajería en que se certifique si la persona a notificar vive o labora en la dirección notificada, de otra parte desestímense el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., visible a folios 26 a 27 C-1 en razón a que hace se omitió indicar la fecha de elaboración conforme a los lineamientos del artículo 292 el cual en la parte pertinente reza: *"(...) se hará por medio de aviso que deberá* ***expresar su fecha*** *y la de la providencia que se notifica (...)".* (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que trata el artículo 292 *ibídem* a la parte pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 de 11 de febrero de 2021.

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00221** 00

Téngase en cuenta que la parte se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folios 19 vto y 25 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Cabe señalar que el 1° de diciembre de 2020 se le agendó cita al demandado para que se notificara personalmente de la demanda, lo cual se le comunicó desde el día el 23 de noviembre de 2020 al correo electrónico haroldsthid@gmail.com, no obstante, el demandado no asistió a la referida cita.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 de 11 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00084** 00

Previo a tener por notificado al demandado, aclare como obtuvo el correo electrónico luis_716le@hotmail.com, como quiera que de la solicitud allegada visible a folio 26 se evidencia que el correo que el demandado allí informo fue Luis_716le@yahoo.es y este correo no ha sido abierto ni leído por el destinatario.

Notifíquese y Cúmplase,

NELLY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 018 de 11 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00041** 00

Agréguese a autos los citatorios remitidos a la parte demandada (fl. 23 a 38 C-1), los cuales dieron como resultado positivo, de otra parte desestímense los avisos de que trata el artículo 292 del C.G.P., visibles a folios 45 a 53 C-1 en razón a que hace se omitió indicar la fecha de elaboración conforme a los lineamientos del artículo 292 el cual en la parte pertinente reza: *"(...) se hará por medio de aviso que deberá* ***expresar su fecha*** *y la de la providencia que se notifica (...)".* (Negrilla fuera de texto.), aunado a ello no se allegó copia del auto admisorio debidamente cotejado y que fue remitido a la demandada SANDRA PIEDAD QUINTERO ORDOÑEZ, además de que en el aviso remitido al demandado CONALMED S.A.S visible a folio 49 se indicó una fecha que no es la del auto admisorio.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que trata el artículo 292 *ibídem* a todos los demandados.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 de 11 de febrero de 2021.

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

77

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 00641** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra MARIA LUZ AGUJA ALAPE

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes a folios 34 y 67 C-1, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. [1], el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 30 de abril de 2019 (fl. 32 y 33 C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $290.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

[1] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 de 11 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 00550** 00

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, se requiere a la memorialista para que acredite la calidad en la que actúa, como quiera que la apoderada reconocida es la Dra. Jeimy Charlene Puerto Gómez.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 de 11 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 01525** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DYNASTY KIN - DYNASTY KIN contra JOHN FREDY HERNANDEZ BARRERO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes a folios 16 y 21 c-1, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. [1], el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de septiembre de 2019 (fl. 15 y vto C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 100.000 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

[1] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELLY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 de 11 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

141

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 00814** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FINANZAUTO S.A contra LUIS CARLOS BELTRAN GELACIO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 75 y 76 C-1), en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. [1], el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 13 de junio de 2019 (fl. 75 y 76 C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1'130.000,oo (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

[1] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 de 11 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 01045** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A contra CLAUDIA MARGARITA CONTRERAS LEON Y GUSTAVO ECHEVERRY ARENAS

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 37 y vto C-1), por aviso la demandada CLAUDIA MARGARITA CONTRERAS LEON conforme se evidencia en las certificaciones visibles a folio 38 y 48 c-1, y por su parte el demandado GUSTAVO ECHEVERRY ARENAS por conducta concluyente, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio, sin formular medios exceptivos o contestar la demanda.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. [1], el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 28 de junio de 2019 (fl. 37 y vto C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $920.000.oo (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

---

[1] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELLY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 de 11 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 01187** 00

En atención a la sustitución allegada, requiérase a la memorialista para que acredite la calidad en la que actúa como quiera que del certificado allegado no es posible extraer que actué como apoderada de la actora, en ese mismo sentido aclare la sustitución pues no se le ha reconocido personería para actuar dentro del proceso de la referencia por lo que no precede tampoco sustituir mandato.

Notifíquese y Cúmplase,

NELLY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 de 11 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2016 00765** 00

En atención a la solicitud elevada por el demandado, se le pone de presente que el proceso de la referencia se terminó por desistimiento tácito mediante auto de data 16 de abril de 2018, ordenando allí el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, en este punto es pertinente informarle que en ningún momento recayó medida alguna sobre un bien inmueble, pue las cautelares se dieron para las cuentas bancarias de la pasiva, y dicho oficios de levantamiento de embargo se elaboraron desde el 4 de mayo del año 2018 sin que a la fecha hayan sido retirados por el interesado, por lo que para retirarlos deberá solicitar cita con la secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 de 11 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 02040** 00

Previo a oficiar a las EPS según solicitud de la actora, se le requiere para que notifique a la pasiva en las direcciones aportadas en la demanda, como quiera que brilla por su ausencia prueba que demuestre que intentó la notificación en dichas direcciones.

Notifíquese y Cúmplase,

NELLY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 de 11 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 00543** 00

Téngase por notificado personalmente al curador ad-litem JOHN EFREN RODRIGUEZ BARRERA como quiera que manifiesta su aceptación del cargo a través de correo electrónico, por tanto por secretaría remítasele a los correos electrónicos milena.posada16@gmail.com, 6682845@gmail.com y John.rodriguez@lawyersfinancialhelth.com el traslado de la demanda para que dentro de los 10 días siguientes a partir de la notificación por estado de este auto conteste la demanda.

Así mismo, requiérase al auxiliar de la justicia para que indique de manera clara y especifica cuál es su correo electrónico como quiera que dentro del expediente se evidencian tres correos electrónicos diferentes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 018 de 11 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

19-543 1

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D. C. (REPARTO)
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DE: BANCO DE BOGOTA
CONTRA: GABRIEL JAIME LOPERA QUINTANA

ASUNTO: CONFIRIENDO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

SARA MILENA CUESTA GARCES, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecina de la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 43878273 de Envigado, actuando en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTA**, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 3332, otorgada el día 22 de mayo de 2018, en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá por el doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, que según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa es Representante legal del establecimiento bancario, por medio del presente escrito manifiesto expresamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA , ciudadano(a) colombiano(a), mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino(a) de la ciudad de BOGOTA,D. C., identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79148636 de USAQUEN , abogado titulado con tarjeta profesional número 58904 del C. S. de la Judicatura, para que actuando como Apoderado Judicial del **BANCO DE BOGOTA**, para que inicie y lleve hasta su terminación un proceso EJECUTIVO, de MINIMA CUANTIA, en contra de: GABRIEL JAIME LOPERA QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8015138, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogota, D. C., tendiente a obtener el pago de las obligaciones incorporadas en los pagarés números: 8015138, las cuales son claras, expresas y actualmente exigibles, conforme a los hechos y pretensiones que se especificaran en la demanda.

El apoderado queda facultado expresamente para transigir, conciliar, desistir, interponer recursos que considere pertinentes, sustituir para la práctica de diligencias de embargo y secuestro de bienes, reasumir, y en general para llevar a cabo todas aquellas diligencias que procuren la protección de los intereses que se le confían, así para todo lo de ley.

Por lo anterior ruego a usted, señor juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para efectos de este poder.

Este poder se otorga conforme lo dispuesto en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente,

SARA MILENA CUESTA GARCES
C C No. 43878273 de Envigado
Apoderada Especial Representante
BANCO DE BOGOTA

Acepto,

MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA
C. C. No. 79.148.636 de Usaquén
T. P. No. 58.904 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTARIA 38

COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA Y HUELLA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C. da fe que en el anterior escrito dirigido a: _____

01 ABR 2019

fue presentado personalmente por: Costa Garces Sara Milena

quien exhibió la C.C. No. 43.878.273

de Envigado y T.P. No. _____

y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que acepta el contenido del mismo.

FIRMA

01 ABR 2019

Eduardo Durán Gómez
NOTARIO TREINTA Y OCHO (38)

INDICE DERECHO

REPÚBLICA COLOMBIA
Eduardo Durán Gómez
NOTARIO
NOTARIA 38 DE BOGOTÁ, D.C.

REPÚBLICA COLOMBIA
Durán Gómez
NOTARIO
38
BOGOTÁ, D.C.

9 2

Banco de Bogotá

NIT. 860.002.964 – 4

Pagaré No 8015138

$ 17.305.744.oo

Yo (nosotros), GABRIEL JAIME LOPERA QUINTANA, mayor de edad domiciliado en BOGOTA D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 8.015.138 de la ciudad de AMALFI, me(nos) obligo(amos) a pagar, el día CATORCE (14) de FEBRERO del año DOS MIL DIECIOCHO (2018), incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTA en su oficina BANCO DE BOGOTA BOGOTA de esta ciudad, la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML ($ 17.305.744.oo) moneda corriente. A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa del MAXIMA LEGAL PERMITIDA _____ por ciento (_____%) anual sobre el saldo total pendiente de pago. Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio. Todos los gastos e impuestos que cause este título-valor son de cargo del(de los) otorgante(s), lo mismo que los honorarios del Abogado y las costas del cobro si diere(mos) lugar a él. Todo pago con títulos valores se recibe bajo la condición del artículo 882 del C. de Cio. En caso de muerte del(de los) deudor(es), el acreedor queda con el derecho de exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de los herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. El cliente autoriza expresamente al BANCO para debitar o compensar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o de cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, directa o indirectamente, conjunta o individualmente, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, derivados honorarios, seguros, avalúos, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación, contrato, relación o cualquier servicio prestado por EL BANCO, el importe total o parcial de este título-valor, dando aviso conforme a las normas aplicables. El Banco además de los eventos de aceleración previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos podrá exigir el pago inmediato del mismo más los intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los artículos 626 y 780 del Código de Comercio: a) Mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de ésta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el Banco; b) Si los bienes de uno cualquiera de los deudores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; c) El giro de cheques sin provisión de fondos por uno cualquiera de los deudores; d) Muerte de uno cualquiera de los otorgantes; e) El hecho de que cualquiera de los obligados por este título solicite o le sea iniciado proceso de cobro ejecutivo, concurso de acreedores, liquidación administrativa o judicial, etc; f) Si cualquiera de los obligados comete inexactitudes en balances, informes, declaraciones, cauciones o documentos que presenten al Banco; g) El cruce de remesas; h) Si los bienes dados en garantía se demeritan, los gravan, enajenan en todo o en parte, sean abandonados o dejan de ser garantía suficiente; i) Mala o difícil situación económica de uno cualquiera de los obligados, calificada por el tenedor; j) El cancelar o saldar las cuentas o depósitos; k) Si cualquiera de los otorgantes, socios o sus administradores aparecen vinculados a investigaciones sobre terrorismo, lavado de activos o delitos contra la fe pública o el patrimonio; l) En el caso de personas Jurídicas si cambia de manera substancial el control accionario, la propiedad o la administración de la misma. m) El cambiar o no realizar en todo o en parte la inversión para la cual solicitaron el crédito; n) Si el (los) otorgante(s) incumple(n) su obligación de tener y mantener vigentes, de ser

el caso, todas las acreditaciones, licencias, registros y/o permisos de funcionamiento, ambientales, urbanísticos, administrativos y de cualquier otra naturaleza y la disponibilidad de servicios públicos requeridos para ejercer sus funciones, su objeto social, sus proyectos, sus negocios, su actividad y los contratos celebrados, además me (nos) obligo(amos) a remitir copia de los mismos cada año al Banco; o) En los demás casos de Ley. Se hace constar que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los firmantes. AUTORIZACION: ¿Para (i) cumplir con normas legales de conocimiento del CLIENTE; (ii) establecer, mantener y profundizar la relación contractual; (iii) actualizar la información; (iv) evaluar el riesgo; (v) profundizar productos y servicios; (vi) determinar el nivel de endeudamiento de manera consolidada; (vii) efectuar labores de mercadeo, investigaciones comerciales o estadísticas; (viii) por razones de seguridad; (ix) prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo y cumplimiento de normas legales y/o contractuales, y mientras el CLIENTE tenga algún producto y/o servicio, responsabilidad directa o indirecta, por el tiempo adicional que exijan normas especiales o por los tiempos de prescripción, el CLIENTE expresamente y de manera permanente autoriza al BANCO: a) Para consultar, obtener, recolectar, almacenar, usar, utilizar, intercambiar, conocer, circular o suprimir información financiera, datos personales, comerciales, privados, semiprivados o de cualquier naturaleza del CLIENTE que éste suministre o a los que tuviere acceso el BANCO por cualquier medio sin lugar a pagos ni retribuciones; b) Para consultar, obtener, recolectar, almacenar, usar, utilizar, intercambiar, conocer, circular, suprimir o divulgar la información financiera, dato personal, comercial, privado o semiprivado o acerca de operaciones vigentes activas o pasivas o de cualquier naturaleza o las que en un futuro llegue a celebrar el CLIENTE con el BANCO, con otras entidades financieras o comerciales, con cualquier operador o administrador de bancos de datos de información financiera o cualquier otra entidad similar que en el futuro se establezca y que tenga por objeto cualquiera de las anteriores actividades. c) Para consultar, obtener, recolectar, almacenar, analizar, usar, reportar, intercambiar, circular, suprimir o divulgar con carácter permanente a cualquier operador de información, cualquier entidad del sector financiero o real, la información financiera, dato personal, comercial, privado, semiprivado o de cualquier naturaleza del CLIENTE y frente a: (i) información acerca del nacimiento, modificación, celebración y/o extinción de obligaciones directas, contingentes o indirectas del CLIENTE; (ii) información acerca del incumplimiento de las obligaciones o de las que cualquiera de estas entidades (entidades del sector financiero o real) adquiera a cargo del CLIENTE; (iii) cualquier novedad en relación con las obligaciones contraídas por EL CLIENTE para con EL BANCO o con cualquiera de sus subordinadas nacionales o extranjeras, entidades del sector financiero o del sector real; o (iv) información referente al endeudamiento, hábitos de pago y comportamiento crediticio con el BANCO y/o terceros con el fin, entre otros de que sea incluido el nombre del CLIENTE y su documento de identificación en los registros de deudores morosos o con referencias negativas, su endeudamiento, las operaciones y/o obligaciones vigentes y las que adquiera o las que en el futuro llegare a celebrar cualquiera que sea su naturaleza con EL BANCO o con cualquiera de sus subordinadas, en cualquier operador o administrador de banco de datos de información financiera o cualquier otra entidad similar o que en el futuro se establezca y tenga por objeto la recopilación, procesamiento, consulta y divulgación. La autorización faculta al BANCO no sólo para almacenar, reportar, procesar y divulgar la información a los operadores de información, sino también para que EL BANCO pueda solicitar y consultar información sobre las relaciones comerciales del CLIENTE con terceros, con el sector real o financiero, el cumplimiento de sus obligaciones, contratos , hábitos de pago, etc. y para que la información reportada pueda ser actualizada, usada, almacenada y circularizada por el operador de información; d) Para obtener de las fuentes que considere pertinentes información financiera, comercial, personal y/o referencias sobre el manejo de cuentas corrientes, ahorros, depósitos en corporaciones, tarjetas de crédito, comportamiento comercial y demás productos o servicios y, en general, del cumplimiento y manejo de los créditos y obligaciones del CLIENTE cualquiera que sea su naturaleza. Las partes convienen que esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado, cumplimiento de las relaciones, contratos y servicios, hábitos de pago, obligaciones y las deudas vigentes, vencidas sin cancelar, procesos, o a la utilización indebida de los servicios financieros del CLIENTE. Todo lo anterior mientras estén vigentes y adicionalmente por el término máximo de permanencia de los datos en las Centrales de Riesgo, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional o de la Ley, contados desde cuando extinga la obligación o relación, este último plazo para los efectos previstos en los artículos 1527 y SS del C.C. y 882 del C. de CO; e) Para que en caso de que quede algún saldo insoluto de alguna obligación o contingencia por cualquier concepto, de cualquiera naturaleza y/o servicio éste se lleve a una cuenta por cobrar a cargo del CLIENTE y dicha obligación sea reportada a cualquier operador de información, así como su incumplimiento, tiempo de mora, etc.; f) Para enviar mensajes que contengan información comercial, de mercadeo, personal, institucional, de productos o servicios o de cualquier otra índole que el BANCO considere al teléfono móvil y/o celular, correo electrónico, correo físico o por cualquier otro medio; g) Para que si suministro datos sensibles el BANCO con carácter permanente pueda recolectar, almacenar, usar, circular, suprimir o intercambiar dichos datos sin lugar a pagos ni retribuciones. Se consideran como datos sensibles además de los consagradas en la Ley, las fotos, grabaciones y/o videograbaciones que el CLIENTE realice con ocasión de cualquier operación, gestión y/o visita, las cuales autoriza realizar y además para que puedan ser utilizados como medio de prueba; h) Si aplica, para que recolecte y entregue la información financiera, demográfica, datos personales, comerciales, privados, fiscales, semiprivados o de cualquier naturaleza del CLIENTE en

cumplimiento de regulación de autoridad extranjera, lo mismo que para efectuar las retenciones que igualmente ordenen como consecuencia de los requerimientos u órdenes de tales autoridades, todo lo anterior siempre y cuando le sean aplicables las disposiciones FATCA (Foreign Account Tax Compliance Act) u otras órdenes similares emitidas por otros Estados; i) Para que la información financiera, datos personales, comerciales, privados, semiprivados o sensibles recolectados o suministrados por el CLIENTE o por terceros por cualquier medio, pueda ser utilizada como medio de prueba. Para el ejercicio de los derechos que le confiere la Ley, el CLIENTE manifiesta que ha sido informado y que conoce que podrá actuar personalmente, por escrito y/o por cualquier otro medio técnico idóneo que resulte aceptable y que el BANCO le informe o ponga a sus disposiciones en la página web www.bancodebogotá.com.co.; j) En caso de transferencia de las obligaciones a mi cargo por parte del Banco de Bogotá a cualquier título, acepto que los efectos de la presente autorización se extiendan o trasladen al nuevo acreedor, en los mismos términos y condiciones y con los mismos fines, siendo obligación exclusiva en adelante de quien adquiere la cartera la actualización de los reportes ante las centrales de información. Así mismo, autorizo a las Centrales de Información a que, en su calidad de operadores, pongan mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido; k) EL CLIENTE se obliga a informar y a actualizar al BANCO, por escrito y oportunamente, cualquier cambio en los datos, cifras y demás información suministrada al BANCO, así como a entregar al BANCO la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar la información suministrada con una periodicidad como mínimo anual, de conformidad con las normas legales y las circulares de la Superintendencia Financiera; l) EL CLIENTE se obliga a suministrar, al primer requerimiento del BANCO, la totalidad de explicaciones y los documentos que soporten sus operaciones, alguna(s) transacción(es) puntual(es) y/o el origen de sus fondos; m) EL CLIENTE autoriza a diligenciar los espacios en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal; n) Las partes convienen que los pagos que efectúe EL CLIENTE podrán ser aplicados por EL BANCO, en forma preferente a las obligaciones indirectas y/o aquéllas que carezcan de garantía. Los pagos serán imputados en primer lugar a gastos y comisiones, luego a intereses de mora y corrientes y por último al capital de la obligación respectiva; o) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviere EL CLIENTE con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO, dando aviso conforme a las normas aplicables y sin lugar al pago de indemnizaciones ni penas a cargo del BANCO. El pago total o parcial, tanto de los intereses como del capital, de este título, se hará constar en cualquiera de estos documentos: En un anexo, en el extracto movimiento de cartera, en el soporte de pago, en listado sistematizado o en este pagaré si se requiere. SE DILIGENCIA EL 14 DE FEBRERO DE 2018

Firma:

Nombre: GABRIEL JAIME LOPERA QUINTANA

Tipo ID: Cédula de Ciudadanía

N°ID: 8.015.138

Huella Digital

1140758

010400936233

Banco de Bogotá

NIT. 860.002.964 – 4

BOGOTA D.C., 21 de Abril de 2017

Señores

Banco de Bogotá

0367 - AUTOP. 184 RED MEGA.

REF: AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO.

Yo (nosotros), GABRIEL JAIME LOPERA QUINTANA, mayor de edad domiciliado en BOGOTA D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 8.015.138 de la ciudad de AMALFI, identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré CR-216-1 que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar. El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, de acuerdo con las siguientes instrucciones; a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título-valor , aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas, pago de primas de seguros y en general, por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba (mos) o llegue (llegáremos) a deber al Banco y además por cualquier crédito y/o obligación que el BANCO adquiera a cargo del otorgante a cualquier título y contra cualquiera de las entidades financieras (nombre completo del deudor o deudores) _____ el día que sea llenado el título; b) Los intereses corrientes de las obligaciones se liquidarán a las tasas pactadas y en caso contrario, a la máxima corriente bancaria que permitan cobrar las autoridades monetarias a los Bancos comerciales para operaciones hasta de un año. Los de mora serán pactados y si no hay estipulación al respecto, serán los que el Banco este cobrando por este concepto el día en que se complete el título, los cuales podrán llegar a ser hasta una y media vez el corriente bancario al tenor del Art. 884 de C. de Co.; c) En cuanto al vencimiento del pagaré el Banco deberá colocarle el del día en que lo llene o complete; d) El Banco de Bogotá deberá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo; e) En todo lo demás, el texto del título se sujetará al que ordinariamente usa el Banco; f) Si alguna de las obligaciones es en moneda extranjera el Banco queda autorizado para liquidarla en pesos colombianos al tipo de cambio vigente para dichas divisas, el día en que decida llenar el pagaré, aumentándola con las comisiones e intereses pendientes de la misma; g) El Banco, además de los eventos de aceleración de los pagos previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré cuando el (alguno de los) firmante(s) no pague en todo o en parte, cuando es debido, cualquier cuota de capital, intereses o comisiones de una cualesquiera de las obligaciones que directa, indirecta, conjunta o separadamente, el (cualquiera de los) firmante(s) tenga o llegue a contraer para con el banco en los términos del literal a, de estas instrucciones o si EL DEUDOR, cualesquiera de sus fiadores o avalistas aparece vinculado a investigaciones o es sancionado o condenado en desarrollo de investigaciones administrativas, judiciales, penales o de cualquier otra índole por lavado de activos, por delitos o conductas contra la fe pública, por celebración indebida de contratos y en general por delitos o conductas que a juicio del BANCO impliquen duda fundada sobre la moralidad del DEUDOR o deterioro de la capacidad crediticia y de pago de los investigados o que hagan inconveniente para EL BANCO, de acuerdo con su propio criterio, mantener relaciones con dichas personas. h) En lo no previsto, el Banco queda plenamente autorizado para actuar a su leal saber y entender en defensa de sus intereses sin que en ningún momento se pueda alegar que carece de facultades o autorizaciones suficientes para completar el título. Se conviene que los intereses pendientes causan intereses en los términos del Artículo 886 del Código de Comercio; i) Si llego a tener obligaciones de diferente naturaleza, vencimiento, moneda o tasa de mora, el Banco queda autorizado para unificar los vencimientos y la

tasa de mora y para convertir las obligaciones en moneda extranjera a la tasa representativa del mercado; j) A partir del día que sea llenado el título, la obligación será reportada a las Centrales de Riesgo; k) Si las obligaciones fueren de diferente naturaleza y estuvieren sujetas a diversos plazos o tasas, el incumplimiento de una, permite hacer de plazo vencido las demás y se conviene que el Banco de Bogotá queda facultado para unificar el vencimiento y las tasas de interés de las mismas, pudiendo aplicar el promedio de ellas. AUTORIZACION: EL CLIENTE otorga al BANCO las siguientes autorizaciones en forma expresa e irrevocable: a) Para que a falta de fondos en la cuenta autorizo llevar a cuentas por cobrar los valores no cubiertos correspondientes a la obligación o contingencia, saldos de intereses, comisiones, gastos, avalúos, seguros o cualquier suma adeudada al BANCO, y autorizo para que sea reportada a cualquier operador de información, así como su incumplimiento, tiempo de mora, etc.; b) Las partes convienen que cualquier comunicación y/o notificación que el Banco deba hacer en cumplimiento de las normas sobre habeas data, podrá ser efectuada a través de cualquier medio escrito o electrónico y en general por cualquier medio técnico que resulte aceptable; c) EL CLIENTE se compromete a revisar los datos e información contenida en las centrales de información y en caso de encontrar algún tipo de error o inexactitud, se obliga a realizar la petición de corrección ante EL BANCO oportunamente, con el fin de efectuar el ajuste a que haya lugar; d) En caso de transferencia de las obligaciones a mi cargo por parte del Banco de Bogotá a cualquier título, acepto que los efectos de la presente autorización se extiendan o trasladen al nuevo acreedor, en los mismos términos y condiciones y con los mismos fines, siendo obligación exclusiva en adelante de quien adquiere la cartera la actualización de los reportes ante las centrales de información. Así mismo, autorizo a las Centrales de Información a que, en su calidad de operadores, pongan mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido; e) EL CLIENTE se obliga a informar y a actualizar al BANCO, por escrito y oportunamente, cualquier cambio en los datos, cifras y demás información suministrada al BANCO, así como a entregar al BANCO la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar la información suministrada con una periodicidad como mínimo anual, de conformidad con las normas legales y las circulares de la Superintendencia Financiera; f) EL CLIENTE se obliga a suministrar, al primer requerimiento del BANCO, la totalidad de explicaciones y los documentos que soporten sus operaciones, alguna(s) transacción(es) puntual(es) y/o el origen de sus fondos; g) EL CLIENTE autoriza expresamente al BANCO para debitar o compensar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en EL BANCO o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en EL BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, derivados, honorarios, seguros, avalúos, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación, contrato, relación o cualquier servicio prestado por EL BANCO, sujetándose a lo previsto en las normas aplicables; h) EL CLIENTE autoriza a diligenciar los espacios en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal; i) Las partes convienen que los pagos que efectúe EL CLIENTE podrán ser aplicados por EL BANCO, en forma preferente a las obligaciones indirectas y/o aquéllas que carezcan de garantía. Los pagos serán imputados en primer lugar a gastos y comisiones, luego a intereses de mora y corrientes y por último al capital de la obligación respectiva; j) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviere EL CLIENTE con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO previo aviso, sujetándose a lo previsto en las normas aplicables y sin lugar al pago de indemnizaciones ni penas a cargo del BANCO. El pagaré así llenado, será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos y renuncio(amos) a formular excepciones contra el mismo.

Atentamente,

Firma:

Nombre: GABRIEL JAIME LOPERA QUINTANA

Tipo ID: Cédula de Ciudadanía

NºID: 8.015.138

6

Ca311098849

CERTIFICADO NUMERO:1137/2019

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTA

C E R T I F I C O Q U E:

MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NUMERO **TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS (3332)** DE FECHA **VEINTIDÓS (22) DEL MES DE MAYO** DEL AÑO **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** OTORGADA EN ESTA NOTARIA. COMPARECIÓ EL DOCTOR: **JOSÉ JOAQUIN DIAZ PERILLA,** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO **4.040.329** EXPEDIDA EN TUNJA, OBRANDO EN SU CONDICION DE GERENTE JURIDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL **BANCO DE BOGOTA S.A.,** CON NIT. **860.002.964-4** OTORGÓ **PODER ESPECIAL** A LA SEÑORA: **SARA MILENA CUESTA GARCES,** IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO **43.878.273** EXPEDIDA EN ENVIGADO ANTIOQUIA. CUYAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN DICHA ESCRITURA, **Y QUE A LA FECHA NO APARECE NOTA DE REVOCACION, MODIFICACIÓN O SUSTITUCION ALGUNA.**

LA PRESENTE CERTIFICACION SE EXPIDE A LOS CUATRO (04) DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) CON DESTINO A **EL INTERESADO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Eduardo Durán Gómez
NOTARIO
38
NOTARIA DE BOGOTA D.C.

EDUARDO DURÁN GÓMEZ

NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPÚBLICA DE COLOMBIA
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
Ca311098849
05-12-18
107847AMM9HMaC7M

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS (3332)---------------------------------------
FECHA DE OTORGAMIENTO:
VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)----------------------------------
NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. --------------
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. ------------------------------
CÓDIGO NOTARIAL: 1100100038. --
CLASE DE ACTOS: ---
PODER ESPECIAL: ---
PODERDANTE: ---
BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002. 964 – 4 -------------------------------------
APODERADA ---
SARA MILENA CUESTA GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.878.273 expedida en Envigado --
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Veintidós (22) días del mes de Mayo--------------- de dos mil dieciocho (2018) ante mí **EDUARDO DURAN GÓMEZ** ----------------
NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ------
Comparece con minuta escrita: El doctor **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA,** varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.040.329 expedida en Tunja y dijo:-------------------------
PRIMERO.- Que obra en este acto en su condición de Gerente jurídico y representante legal del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** NIT. 860.002. 964 – 4, persona jurídica constituida como establecimiento bancario con arreglo a las leyes de la República de Colombia y especialmente con la Ley 45 de 1.923, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., calidad que acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera que en copia se acompaña para que se protocolice con esta escritura pública y se inserte en todas las copias que de ella se expidan. ---
SEGUNDO.- Que obrando en el carácter y representación antes anotadas, debidamente posesionado y en ejercicio de la Representación Legal de entidad, tal como se demuestra con el Certificado de Existencia y Representación Legal del

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Aa051503508
Ca311098791
13/03/2018 106939AH92H585a
Cadena s.a. 05-12-18
NOTARIO 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

BANCO DE BOGOTÁ S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la cual se adjunta copia autentica para que se protocolice y se inserte en todas las copias que de esta escritura pública se expidan, confiere **PODER ESPECIAL**, a **SARA MILENA CUESTA GARCES**, también mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 43.878.273 expedida en Envigado, para que en ejercicio del mismo realice los siguientes actos en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** --

1. Para que otorgue poderes especiales a abogados titulados o compañías cobradoras, con el fin de que estos adelanten en nombre del Banco o de cualquiera de sus Sucursales o Agencias, todos los procesos judiciales de cobro dirigidos a obtener el recaudo de cualquier crédito suma que por cualquier concepto le estén debiendo al Banco, pudiendo en consecuencia dar los poderes y autorizaciones que se requieran para obtener el reconocimiento de los créditos y adelantar los respectivos procesos de ejecución concordatarios o de quiebra, según el caso.; -

2. Para que en nombre del Banco y en los asuntos relacionados con el numeral anterior, por si o por intermedio de abogado, según sea el caso, rinda o exija cuentas o informes, conteste o pida interrogatorios de parte, pruebas, sean judiciales o extrajudiciales e interponga los recursos que sean necesarios: ----- ---

3. Para que en nombre del Banco directamente o a través de apoderados especiales, haga peticiones, querellas, denuncias o ratifique actuaciones, realice directamente o por intermedio de apoderado peticiones de pruebas anticipadas y atienda las diligencias que conciernan a estas quedando, ampliamente facultado para interponer los recursos que sean del caso. --

4. Para actuar en procesos de cobro de cartera o de créditos que por cualquier concepto sean adeudados al **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en los que el BANCO figure como demandante o demandado, notificarse de demandas y de sus reformas, descorrer los traslados y presentar, dentro de cualquier proceso de esta índole, demandas de reconvención o contrademandas con los requisitos a que haya lugar, actuando en tales casos con todas las facultades otorgadas en el presente poder; asistir a audiencias en nombre del BANCO; intervenir en incidentes, diligencias, querellas, para proponer excepciones y nulidades, interponer recursos, solicitar y practicar pruebas. --

3932

Aa051503509

Ca311098792

5. Para absolver interrogatorios de parte, sean escritos, verbales, disponer del derecho, recibir, transigir, desistir, rematar bienes a buena cuenta de crédito. ----

6. Para que en nombre del BANCO, previo cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas y dentro de las cuantías y en los casos expresamente autorizados por el estamento competente del BANCO para cada caso, firme endosos en procuración de los títulos de deuda que deban ser remitidos a cobro jurídico por parte de los Abogados externos del BANCO. ----------

7. La apoderada queda amplia y expresamente facultada para concurrir con los poderes que sean del caso a las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio que se celebren dentro de los respectivos procesos detentando para ello plenas facultades para transigir y conciliar dentro de las mismas, y para que ejercite todos los actos y diligencias directamente o a través-de apoderados, para la adecuada tutela de los intereses del BANCO de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 372 y 392 del C.G.P., y demás normas concordantes del C.G.P. ----------

8. Revocar y sustituir los poderes conferidos por el BANCO a los Abogados, por él o por intermedio de cualquiera otra persona. ----------

9. Para que previo cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas por el BANCO y dentro de las cuantías y en los casos expresamente autorizados por el estamento competente del BANCO para cada caso, firme daciones en pago de sujeción a las minutas que utiliza el BANCO. ----------

10. Para celebrar arreglos de pago con los deudores del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** sobre las obligaciones que se le confían para el cobro. Pudiendo delegar está facultad a terceros. Únicamente para el caso previsto en este numeral, requerirá la autorización del Gerente Nacional de Cobranzas del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** cuando las obligaciones sean iguales o superen los **NOVENTA Y DOS (92) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** ----------

11. En general para que atienda las diligencias y citaciones de carácter judicial, extrajudicial, administrativo, policivo y civil, en forma directa, o a través de apoderados especiales que se designen para el efecto, dándoles facultades para que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, se encuentre representando debidamente en todos estos asuntos.----------

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
13/03/2018 10694a59AHI9ZU58
05-12-18
NOT 38 MV

SEGUNDO: Que el (la) apoderado(a) no podrá sustituir en todo ni en parte el presente poder. ----------

TERCERO: Que el ejercicio del poder especial que se le otorga no dará lugar a una remuneración distinta de la que le corresponde a la apoderada como empleada del **BANCO DE BOGOTA S.A.** ----------

CUARTO: El presente poder terminar automáticamente, fuera de las causas legales, por revocación, o si la apoderada deja de ser empleada del Banco por cualquier motivo. ----------

QUINTO: El presente poder se otorga también para los efectos previstos en el art. 292 del C.G.P y en especial en su parágrafo. ----------

SEXTO: En todo caso la gestión del Apoderado debe enmarcarse dentro de las políticas y atribuciones establecidas por el BANCO para el cargo que desempeña el Apoderado. ----------

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA ENVIADA

El suscrito Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, D.C., en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el(la) Doctor(a) **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA** actúa en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** tiene registrada su firma en ésta Notaría, **AUTORIZA** que el presente instrumento sea suscrito por la persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la Entidad que representa. ----------

SE ADVIRTIÓ al(a los) otorgante(s) de esta escritura de la **obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto,** a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto (Artículo 35 decreto ley 960 de 1.970). ----------

SE ADVIERTE igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajo consignado en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del instrumento público, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma. ----------

En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de(l)(los) otorgante(s) y del

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3321702302204760

Generado el 05 de febrero de 2018 a las 08:03:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: BANCO DE BOGOTA

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1923 del 15 de noviembre de 1870 de la Notaría 2 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Resolución S.B. No 242 del 12 de abril de 1968 La Superintendencia Bancaria aprueba la fusión del Banco de los Andes con el Banco de Bogotá, los avalúos de los activos del primero y el reglamento del colocación de acciones a que se refiere el convenio de fusión.

Escritura Pública No 3594 del 30 de diciembre de 1992 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO DE BOGOTA absorbe al BANCO DEL COMERCIO, quedando este último disuelto sin liquidarse (Resolución Superintendencia Bancaria 4949 del 2 de diciembre de 1992).

Resolución S.B. No 3140 del 24 de septiembre de 1993 La Superintendencia Bancaria renueva con carácter definitivo el permiso de funcionamiento.

Resolución S.B. No 0912 del 27 de agosto de 2001 La Superbancaria le aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del BANK OF AMERICA a la sociedad BANCO DE BOGOTA.

Resolución S.B. No 1736 del 25 de octubre de 2004 Que la entidad que se escindirá sin disolverse es el BANCO DE BOGOTA S.A. (institución escindente), y la entidad beneficiaria de la transferencia de una parte del patrimonio del Banco, será una nueva sociedad comercial no financiera que se creará bajo el nombre de ADMINVER S.A., con domicilio en ésta ciudad y tendrá por objeto la adquisición de bienes de cualquier naturaleza para conservarlos en su activo fijo con el fin de obtener rendimientos periódicos.

Resolución S.F.C. No 0856 del 23 de mayo de 2006 la Superintendencia Financiera aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Resolución S.B. No 0917 del 02 de junio de 2006 mediante el cual la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de adquisición propuesta, en virtud de la cual el BANCO DE BOGOTA S.A. adquiere el noventa y cuatro punto noventa y nueve por ciento (94.99%) del total de las acciones en circulación del BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., quien resultó adjudicatario de las mismas a título de dación en pago en virtud del proceso para el pago de los pasivos a cargo de Coopdesarrollo en Liquidación y para la transferencia de sus activos.

Resolución S.F.C. No 1923 del 26 de octubre de 2006 mediante la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción del Banco de Crédito y Desarrollo Social - Megabanco S.A., por parte del Banco de Bogotá S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 3690 del 07 de noviembre de 2006 Notaria 11 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 0933 del 04 de mayo de 2010 mediante la cual la Superintendencia Financiera no objeta la adquisición de Leasing Bogotá S.A. Compañía de Financiamiento por parte del Banco de Bogotá S.A., protocolizada mediante escritura pública 4608 del 24 de mayo de 2010 Notaria 38 de Bogotá.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 42 del 29 de septiembre de 1925

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
EDUARDO DURÁN GÓMEZ NOTARIO 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Ca311098793
Ca311098793
05-12-18
10783MM8H8aCKMA7

Certificado Generado con el Pin No: 3321702302204760

Generado el 05 de febrero de 2018 a las 08:03:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: El representante legal es el Presidente y sus suplentes son el Vicepresidente Ejecutivo y el suplente que designe la Junta Directiva. La Junta Directiva podrá, si a juicio de la misma se requiere para la buena marcha de la institución, conferir tambien la representación legal del banco a los Vicepresidentes y Directores Regionales que determine la Junta en cada caso, así como al Gerente Jurídico de la entidad. (Escritura Pública 1923 del 15 de noviembre de 1870 de la Notaria Segunda de Bogotá D.E.). FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del Presidente: 1o.-Usar la firma del Banco para Administrar los intereses sociales y representar al Banco como persona jurídica, judicial y extrajudicialmente, ante cualquier persona o autoridad; 2o.-Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; 3o.-Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias, un informe pormenorizado sobre la marcha del Banco; 4o.-Presentar a la Junta Directiva los balances de prueba mensuales, y las cuentas, balances, inventarios e informes del Banco; 5o.-Mantener a la Junta Directiva permanente y adecuadamente informada de los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que solicite; 6o.-Constituir mandatarios que representen a la entidad en los negocios judiciales o extrajudiciales, ante cualquier persona o autoridad, y delegarles las funciones o atribuciones necesarias de que él mismo goza. En el caso de poderes generales, designar tales mandatarios, previa autorización de la Junta Directiva; 7o.-Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social; 8o.-Enajenar o gravar los bienes sociales, dentro las cuantias y atribuciones previamente fijadas por la Junta Directiva; 9o.-Arbitrar, transigir y conciliar las diferencias del Banco con terceros, previa autorización de la Junta Directiva, cuando su cuantía exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales; 10o.-Nombrar y remover libremente al personal de la alta gerencia o dirección del Banco cuya competencia no esté reservada a la Junta Directiva; 11o.-En el ejercicio de estas facultades y con las limitaciones señaladas en estos estatutos, y dentro de los límites de cuantías que señale la Junta Directiva, el Presidente podrá comprar o adquirir a cualquier título bienes muebles o inmuebles; vender o enajenar a cualquier título bienes muebles o inmuebles del Banco y gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; celebrar el contrato de apertura de crédito en todas sus modalidades; hacer depósitos bancarios; celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de actos y contratos; firmar toda clase de instrumentos negociables y negociar instrumentos, aceptarlos, endosarlos, protestarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la entidad; transigir, comprometer, desistir, conciliar, novar, recibir, interponer acciones o recursos de todo género en negocios o asuntos pendientes; representar al Banco ante funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales de cualquier orden y, en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. 12o.-Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emita; 13o.-Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado; 14o. -Suministrar al mercado información oportuna y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, en un todo de acuerdo con las normas legales; 15o-Compilar en un Código de buen gobierno, que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, las normas y mecanismos exigidos por la ley, la Asamblea General de Accionistas y los estatutos. Este Código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la entidad a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta; 16o.-Anunciar en un periódico de circulación nacional, la adopción de su respectivo Código de buen gobierno y de cualquier enmienda, cambio o complementación del mismo, e indicar la forma en que podrá ser conocido por el público; 17o.-Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 18o.-Resolver las solicitudes de auditorías especializadas cuando así lo soliciten los accionistas que representen por lo menos el quince por ciento (15%) de las acciones en circulación del Banco y/o los inversionistas que sean propietarios al menos del veinticinco por ciento (25%) del total de los valores comerciales en circulación emitidos por el Banco, en los términos y condiciones que establezca el Código de Buen Gobierno; 19o.-Las demás que le confieran las leyes, los estatutos, la Asamblea General o la Junta Directiva". (Escritura Pública No.0205 del 2 de febrero del 2004 de la Notaría Once del Circulo de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca311098794

Certificado Generado con el Pin No: 3321702302204760

Generado el 05 de febrero de 2018 a las 08:03:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 02/09/1988	CC - 8228877	Presidente
Juan Maria Robledo Uribe Fecha de inicio del cargo: 14/08/2003	CC - 17113328	Suplente del Presidente
Germán Salazar Castro Fecha de inicio del cargo: 02/01/2002	CC - 79142213	Vicepresidente de la División Internacional y Tesorería
Luis Carlos Moreno Pineda Fecha de inicio del cargo: 01/08/1994	CC - 438334	Vicepresidente Administrativo
Maria Luisa Rojas Giraldo Fecha de inicio del cargo: 20/06/1995	CC - 41626167	Vicepresidente Financiero
Cesar Euclides Castellanos Pabón Fecha de inicio del cargo: 17/05/2012	CC - 88155591	Vicepresidente de la División de Crédito
José Joaquin Diaz Perilla Fecha de inicio del cargo: 22/02/1993	CC - 4040329	Gerente Jurídico

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas certificados y documentos del archivo notarial
REPÚBLICA DE COLOMBIA U.C.N.C. UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
EDUARDO DURÁN GÓMEZ NOTARIO 38 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
Ca311098794
CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cadena s.a. NIT 860.530.640 05-12-18
107847AMM8H8aQSM

notario. ----------

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino(eron) en la inicial y sufragada por el(ellos) mismo(s) (Articulo 102 decreto ley 960 de 1.970).

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL SELLADO NOTARIAL NÚMEROS: **********

Aa051503508 - Aa051503509 - Aa051503510----------

LEÍDO el presente instrumento público a los comparecientes manifestaron su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma. -----

DERECHOS NOTARIALES	$	57.600----------
SUPERINTENDENCIA	$	5.850 ----------
FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO	$	5.850----------
IVA	$	22.762 ----------

**DECRETO 1681 DE SEPTIEMBRE 16 DE 1.996, modificado por el DECRETO 3432 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2.011, NUEVAMENTE MODIFICADO POR EL DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2.013 Y RESOLUCIÓN 0858 DEL 31 DE ENERO DE 2.018.----------

OTORGANTE

JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA

C.C. No. 4.040.329 expedida en Tunja

Obrando en su condición de Gerente Jurídico y Representante Legal del **BANCO DE BOGOTÁ, S.A.**

NIT: 860.002.964-4

DIRECCIÓN OFICINA: cll 36 #7-47

TELÉFONO OFICINA: 6079140

Aa051503510

13/03/2018 1069585a5BAH1928

NOT. 38

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

EL(LA) NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EDUARDO DURAN GÓMEZ

EDUARDO DURAN GÓMEZ
NOTARIO 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

201803466 / JULIE SANCHEZ

MPM

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca311098795
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
10785MM7AMM8H8aC

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO |

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

9EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO EN BLANCO

Ca311098872

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ES LA COPIA (FOTOCOPIA) NÙMERO ***=11980=*** *DE LA ESCRITURA PÚBLICA N°.* ***=3332=*** ***DE FECHA =22= DE =MAYO= DEL AÑO =2018=*** *TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE CONFORME AL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO 2148 DE 1983, EN* ***=06=*** *HOJAS ÚTILES CON DESTINO A:=* ***EL INTERESADO=***

DADO EN BOGOTA D.C., 04 DE MARZO DE 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Eduardo Durán Gómez
NOTARIO
38
NOTARÍA 38 DE BOGOTÁ, D.C.

EDUARDO DURÁN GÓMEZ

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTA

Ca311098872

Cadena s.a. 05-12-18

107829HHaCAMA7MM

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D. C.- REPARTO
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE: BANCO DE BOGOTA, EN CONTRA DE: **LOPERA QUINTANA GABRIEL JAIME**

MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 58.904 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la Carrera 5 No. 16-14 Oficina 403 Edificio el Globo, Barrio Centro , en Bogotá, D. C. obrando en mi condición de apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA , NIT 860.002.964.4, E-Mail: bbjudicial@bancodebogota.com.co** Representado Legalmente por el Doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 4.040.329 expedida en Tunja, obrando en su condición de Gerente Jurídico y representante legal, en ejercicio, establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D. C. manifiesto a Usted que presento DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA DE BANCO DE BOGOTA en contra de : LOPERA QUINTANA GABRIEL JAIME, mayor de edad, Identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8.015.138, domiciliado (a) en la ciudad de BOGOTA, D. C.

PRETENSIONES

1. Libre mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de: **LOPERA QUINTANA GABRIEL JAIME,** por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de: DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($17.305.744,00) por concepto de Capital Insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.8015138, allegada con la Demanda.

b. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto, desde el día 15 de FEBRERO de 2018, y hasta el momento en que se efectué el pago total de la obligación, de acuerdo con la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Se condene a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso.

HECHOS

1. El (la) Señor (a): LOPERA QUINTANA GABRIEL JAIME, se declaró deudor (a) del BANCO DE BOGOTA , al suscribir a su favor el siguiente pagaré, junto con la autorización para llenar pagaré firmado en blanco, así:

   Pagaré No. 8015138, el día 14 de febrero de 2018, POR $17.305.744,00

2. El demandado no ha cancelado el referido saldo e incurrió en mora, por esta razón El BANCO DE BOGOTA, por esta razón le hace exigible la cancelación total de la obligación.

3. El pagaré cumple con los requisitos previstos por el Código de Comercio; proviene del deudor y lo ampara la presunción legal de autenticidad de los Artículos 261 del Código de General del Proceso y 793 del Código de Comercio.
4. El deudor incumplió las condiciones establecidas en el título valor, por esta razón El BANCO DE BOGOTA A. le hace exigible la cancelación total de la obligación.
5. Los plazos se hallan vencidos y, no ha cancelado ni el capital ni los intereses moratorios.
6. El demandado renunció para la presentación, el pago y los avisos de rechazo del título valor, conteniendo este documento una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar presente proceso.
7. Mi poderdante El BANCO DE BOGOTA Es tenedor legítimo del pagaré base del presente recaudo, y me ha conferido poder especial para iniciar el Proceso Ejecutivo

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas por parte de mí representado, acompaño los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en el presente proceso otorgado por la **Doctora SARA MILENA CUESTA GARCES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.878.273 DE ENVIGADO, obrando en su

y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá por el Doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 4.040.329 expedida en Tunja, obrando en su condición de Gerente Jurídico , en ejercicio, establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D. C.

2. Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la cual acredito la existencia y representación legal del BANCO DE BOGOTA.
3. EL Pagaré No.8015138, el cual constituye el fundamento de este proceso.
4. Autorización para llenar pagaré firmado en blanco
5. Dos (2) C D como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código General del proceso

C O M P E T E N C I A

Es Usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio del demandado y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es la ciudad de BOGOTA, D. C.

C U A N T I A

También es Usted competente Señor Juez en razón a la cuantía de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso, por ser el valor a la fecha de la presentación de esta demanda, inferior a Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta los intereses causados sobre el valor de la obligación principal, siendo esta de: DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($17.305.744,00).

T R A M I T E

A la presente demanda debe dársele el trámite del PROCESO EJECUTIVO DE: MINIMA CUANTIA previsto en la sección segunda título único, capítulo I del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 1517, 1692, 1608,2224, 2488, del Código Civil, 619 a 670 y 709 a 712 del Código de Comercio, 793 y 884 ibídem. ; Artículo 82,83, 84, 90, 261, 422, y siguientes del Código General del proceso y demás concordantes o complementarias.

A N E X O S

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Copia de ésta demanda y sus anexos para el traslado a los demandados.
3. Copia de esta demanda para el archivo del Juzgado.
4. Escrito de medidas cautelares.

AUTORIZACION

De conformidad con el Art. 122 Y 123 del Código General del Proceso comedidamente le informo que autorizo a la doctora MARTHA YANED PEREZ GRANADOS, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.277.252 Expedida en Bogotá Y tarjeta profesional de abogado número 250356 del consejo superior de la judicatura, para revisar el expediente y retirar los oficios y /o despachos comisorios que se libren en este proceso. Retirar la demanda y sus anexos

N O T I F I C A C I O N E S

DEL DEMANDANTE:

BANCO DE BOGOTA: El Doctor **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, varón, mayor de edad, obrando en su condición de Gerente Jurídico y en calidad e Representante Legal , recibe notificaciones personales en la CALLE 36 NUMERO 7-47 PISO 4,en Bogotá, D. C,

E-Mail: bbjudicial@bancodebogota.com.co

La **Doctora SARA MILENA CUESTA GARCES,** mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.878.273 de ENVIGADO, obrando en calidad de Apoderado Especial del **BANCO DE BOGOTA**, recibe notificaciones personales en la Carrera 13 A No. 35-38 PISO 6 de Bogotá, D. C.

19-543

15

DE LA PARTE DEMANDADA:

El (la) Señor (a) : LOPERA QUINTANA GABRIEL JAIME, recibe notificaciones personales en la CALLE 163 B NUMERO 50-80 ESTANCIA III; CALLE 4 B NUMERO 42 37 INT 4 APTO 406 PRIMAVERA ; CALLE 195 NUMERO 21-48 LOCAL 9 TIBAITATA EN BOGOTA, D. C.
Correo electrónico: JJJLOPERA@GMAIL.COM

DEL SUSCRITO: recibo notificaciones personales en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 5 No. 16-14 Oficina. 403 , Teléfonos 2830031, 3362560/81, de BOGOTA, D. C.

E-MAIL: MANUELMELOCARRANZA@GMAIL.COM

Sírvase Señor Juez reconocerme personería y se le dé curso a la presente demanda.

Señor Juez, Atentamente,

MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA
C. C. No. 79.148.636 de Usaquén
T. P. No. 58.904 del Consejo Superior de la Judicatura.

Rama Judicial del Poder Público
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por MANUEL DE LOS SANTOS MELO C.
Quien se identificó con C C No 79148636
TP No. 58904 Bogotá D C
Responsable Centro de Servicios Sandra Patricia Chinchilla Diaz

86

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 **2015 00754** 00

Previo a aceptar la excusa allegada por el curador designó en auto de 16 de septiembre de 2020, requiérasele para que en el término de ejecutoria allegue certificación donde conste que actualmente tiene un cargo público lo que le impediría aceptar la curaduría, so pena de imponer las sanciones de ley por la no aceptación sin excusa (art. 48 numeral 7° C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 de 11 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 01874** 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, se requiere al memorialista para que adjunte el cotejo del mandamiento de pago tal y como se le solicitó en auto de 6 de julio de 2020 (fl.18 c-1), como quiera que no se remitió con el memorial que se resuelve.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 de 11 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00696** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **TRUST AND SERVICE** contra **MARIA DEL ROSARIO CARDENAS BORRERO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

NELLY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 de 11 de febrero de 2021

LA SECRETARIA.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00698** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **NAHJAR ABOGADOS S.A.S** en contra de **DIEGO JAVIER HERNANDEZ CANO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 018 de 11 de febrero de 2021
LA SECRETARIA
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00842** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **TRANS ARAMA S.A.S** contra **ARMANDO VARELA RODRIGUEZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

NELLY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 de 11 de febrero de 2021

LA SECRETARIA.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00878** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB FONTEBO** en contra de **ANA DELIA OTALORA DE ESPEJO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 de 11 de febrero de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA AMELDA ALVAREZ ALVAREZ

jm 16.02.2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00550** 00

Previo a tener por notificada a la pasiva allegue el cotejo del auto que libró mandamiento de pago conforme lo establece el inciso 2° del artículo 292 del C.G.P., dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de desestimar dicha notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 de 11 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00518** 00

Encontrándose inscrito el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50N-20044233** de propiedad de la parte demandada conforme al certificado de tradición y libertad, entonces, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 de 11 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00584** 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado **LACTEOS AGRESTE AGRESLAC** con matrícula N° 01516301, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Ofíciese a la Cámara de Comercio respectiva.

2.- Niéguese la solicitud del numeral 1.1, téngase en cuenta que, tanto la razón social como los bienes muebles y enseres de un establecimiento de comercio hacen parte de una unidad económica, y por eso las operaciones que se realicen deben entenderse en bloque o en su estado de unidad, de allí que una vez debidamente embargo el establecimiento de comercio se procederá a su secuestro.

3.- Ofíciese a EXPERIAN COMPUTEC S.A y TRANSUNION S.A para que a través de sus bases de datos se sirva informar a este Despacho y para el proceso de la referencia, si la demandada posee cuentas bancarias registradas y en que entidades.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 018 de 11 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ